

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Las noticias relativas á la insurreccion carlista y cantonal recibidas en este Ministerio hasta la hora en que me dirijo á V. S. son las siguientes: A las ocho de la mañana en Cartagena escaso fuego de la plaza, castillos y fragatas. —Una columna con una bateria de campana avanzó sobre la plaza para reconocimiento: se hicieron 124 disparos, viéndose estallar las granadas sobre las murallas; pero el enemigo solo contestó débilmente con los cañones de las fragatas. —A las dos de la tarde. Ha cesado por completo el fuego de la plaza y de los buques. Los castillos hacen alguno que otro disparo, pero quedan cortos. Noticias que llegan por varios conductos me aseguran que el Presidente de la Junta cantonal Gutierrez se ha escapado de la plaza vestido de mujer y que tienen escasez de víveres de boca y guerra. —A las nueve de la noche. La playa ha vuelto á hacer fuego aunque no tan activamente como los anteriores. Los buques han dirigido tambien algunos disparos. Ha cesado casi por completo desde el anochecer el fuego del enemigo, no teniendo hasta ahora noticia de haber experimentado ninguna baja

en todo el dia de hoy. —A las doce de la noche han intentado hacer una salida, la cual no han realizado, y segun se dice están en Santa Lucía la mayor parte de los insurrectos, inclusa la Junta. Los fuegos de la plaza han sido bastante escasos, pues apenas se les ha oido un disparo. —Gerona 30. La columna Reyes, fuerte de 2.000 hombres, ha entrado en Bañolas despues de haber sostenido un fuego de siete horas con las partidas de Saballs, Huguet y otros en el camino de Sarriá á Bañolas, el dia anterior antes de desalojar la poblacion incendiaron y cometieron toda clase de atropellos. Han sido enterrados en Sarriá tres soldados, tres carlistas y dos voluntarios de Gerona. —Santander 1.º, 10 noche. Fuerzas de Tolosa salieron y se batieron con las carlistas causándoles bastantes bajas. Aquellos tuvieron un muerto y dos heridos.»

Lo que participo al público para su conocimiento.
Valladolid 2 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES A LA VIA PUBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que

determina el art. 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPÍTULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

Art. 3.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del Ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y ántes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPÍTULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el núm. 2.º, que es la siguiente:

Pesetas.

EN POBLACIONES DE MAS DE 100.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5:50

Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	2
Por cada ventana de cualquier piso.	2
EN POBLACIONES DE 50.001 A 100.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4'50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1'50
Por cada ventana de cualquier piso.	1'50
EN POBLACIONES DE 25.001 A 50.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1
EN POBLACIONES DE 10.001 A 25.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	3
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1
EN POBLACIONES DE 5.001 A 10.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	3'50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	2
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	0'75
Por cada ventana de cualquier piso.	0'75
EN POBLACIONES DE 1.001 A 5.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	1'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	1
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	0'50
Por cada ventana de cualquier piso.	0'50
EN POBLACIONES HASTA DE 1.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	0'60
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	0'25

Por cada ventana de cualquier piso. 0'25

Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurran á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombramientos, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tari-

fa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imposables que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el número 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de

presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan antes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participar por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo comunicarán por tambien separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ambos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el *recibi* para su resguardo.

CAPÍTULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurrirá, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arrienden despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto

de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

CAPÍTULO VI.

De los repartimientos.

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base el impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto número 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imponibles que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse ántes del dia 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones,

que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adicion ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso exámen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si

el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo número 3.º

CAPÍTULO VII.

De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España, en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su dia.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el número 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Segun determina el artículo 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el

mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el art. 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos imponibles que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de Febrero.

CAPÍTULO VIII.

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieren indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 45. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados

del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.^a Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de *Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2.^a Los gastos que origine la administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la correspondiente subdivision de conceptos.

La Seccion general de Intervencion y Teneduría de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoracion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento líquido del mismo.

3.^a La presente Instruccion, como provisional, regirá sólo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.^a El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instruccion ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

En el número próximo se insertarán los modelos que cita la presente instruccion.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Instruccion anterior, se hacen á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

Cuidarán de quedar hecha la division de zonas que le encomienda el art. 8.^o en el preciso término que marca el 15.

Encomendado á esta Administracion por el art. 23, fijar el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones de los contribuyentes, ha señalado dicho término hasta el 20 del actual.

Los Ayuntamientos fijarán anuncios en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los obligados á facilitar las relaciones, valiéndose además para ello de los medios que se usen en la localidad.

El repartimiento de que trata el art. 24, estará en esta oficina dentro del plazo que marca el 37, evitando á esta Administracion el disgusto de proponer al Sr. Gobernador la imposicion de la multa contenida en el 38.

La oficina de mi cargo confía en el patriotismo de las Corporaciones Municipales, para no esperar que la morosidad de esta, le pongan en el caso de hacer uso de las medidas coercitivas que la referida Instruccion establece, muy principalmente en el puntual cumplimiento de los plazos que para servicio marca.

Valladolid 3 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En atencion á la excesiva morosidad de los pueblos de esta provincia en satisfacer los descubiertos en que se hallan muchos de ellos por el primer trimestre de consumos de 1868 á 1869; y no habiendo producido los efectos que fueran de desear las repetidas circulares emanadas de la Administracion económica, he dispuesto conminar con la multa de diez pesetas á los Ayuntamientos que en un breve término no satisfagan lo que por este concepto adeudan. Esta Superioridad espera, por tanto, de las Corporaciones populares un esfuerzo supremo, para que el Gobierno de la República pueda remover los grandes obstáculos pecuniarios que se le oponen á su marcha, si hemos de alcanzar una era de paz y bienandanza, á cuyo fin debemos todos contribuir á todo trance, máxime procediendo los descubiertos de época tan atrasada. Así, pues, estoy dispuesto á hacer efectiva la multa con el recargo consiguiente si estas preven-

ciones son ineficaces, como lo han sido las de la Administracion.

Valladolid 3 de Diciembre de 1873.

—El Gobernador, Ramon Lafarga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose recibido en este Gobierno una comunicacion del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, llamando á los herederos de Ladislao Barcorto y Blanco, soldado que fué del batallon cazadores de Chiclana, en la isla de Cuba, hijo de Julian y de Eu-taquia, natural de esta capital, para que se presenten á percibir los alcances que resulten de la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, y no teniendo noticia alguna este Gobierno de quienes sean los herederos de este soldado, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten en las oficinas de mi cargo.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una pollina que estaba depositada judicialmente en la casa de Doña Valentina Rodriguez, en Fuensaldaña, de esta provincia, cuyas señas se expresarán á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dándome parte oportunamente.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

Señas de la pollina.

Pelo negro, bastante redonda, estatura pequeña, de 8 años de edad, herrada de las manos, una rozadura de la cincha y un poco pelada de los cuadriles.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO SUBSIDIO.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas en circular de 20 del pasado mes me dice lo que sigue:

«Consiguiente á lo dispuesto por el Gobierno de la República en su decreto de 11 del actual llamando á tributar al impuesto industrial á

los cazadores de oficio con armas de fuego, esta Direccion general ha acordado disponer quede adicionado dicho concepto á continuacion del núm. 10 de la segunda division de la tarifa de Patentes, con la cuota de 20 pesetas, como se determina en dicha superior disposicion. Al propio tiempo y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro á la sombra de la concesion que para el actual año económico hace el art. 3.^o del mencionado decreto á aquellos que á su publicacion estuvieren ya provistos de la licencia de caza obtenida con sujecion al presupuesto que rige, y á los cuales como V. S. sabe debe proveérseles de la patente gratis, este Centro ha dispuesto que al expedirse por esa Administracion económica la orden al Recaudador á que se refiere el art. 220 del reglamento de 20 de Mayo último, se una á la licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rige que deberá recojerse al interesado y se consigne tanto en dicha orden como en el certificado talonario que la entreguen el respectivo Recaudador una nota adicional redactada en la forma siguiente: «Se expedirá gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.^o del decreto de 11 de Octubre de 1873 por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza dada en..... de..... la cual queda unida á la orden que dispone la expedicion del certificado.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y su cumplimiento.

Valladolid 26 de Noviembre de 1873.—José Perez Valdés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo concluido antes de ayer 29 de Noviembre el año por el cual fué nombrada la comision interventora de acreedores en la liquidacion de los bienes del difunto Don Antonio Ortiz Vega, sin que la testamentaria de este señor sepa que se haya reconstituido dicha comision con arreglo al convenio y sin que por consiguiente sepa donde exista hoy la personalidad legal de reiterada comision para recurrir á la misma en cuanto pueda referirse á su cometido; la testamentaria del deudor juzga de su deber poner este hecho en conocimiento de los señores acreedores para los efectos oportunos.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1873.—Por acuerdo de la testamentaria, L. Ortiz Vega.